

Santiago, miércoles veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS

A fojas 1 compareció CYNTHIA ALEJANDRA MARTINIC JARA, abogada, en representación de CONSTRUCTORA APM PARTNER SPA, del giro de su denominación, ambos domiciliado para estos efectos en Vaticano 3659, Las Condes, Región Metropolitana, presenta acción de impugnación en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE HUARA, representada legalmente por su Alcalde, don JOSÉ BARTOLO VINAYA, ambos domiciliados en VICUÑA MACKENNA S/N, HUARA, por la decisión adoptada mediante los Decretos Alcaldicios N°2295 y N°2165, de 2024, del Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Huara, y por los que se adjudicó la licitación ID 5908-30-LR24, sobre “Reposición Plaza Cívica de Huara”.

Expone que el proceso de evaluación y Decretos Alcaldicios de adjudicación carecen de motivación mínima que permita entender la asignación de puntaje.

Señala que como alegación, la ilegalidad y arbitrariedad de la actuación de comisión evaluadora y de la consecuente adjudicación que por este acto se impugna, que tanto el acta de evaluación como los dos decretos que adjudican la licitación (desconocemos por qué hay dos decretos distintos con el mismo contenido) presentan una nula fundamentación o motivación que permita comprender los resultados obtenidos por los postulantes.

Agrega que esta licitación tiene criterios complejos o compuestos y por lo tanto con elementos subjetivos o ponderables. Lo anterior es relevante pues el mandato de la Ley N°19.886, también contenido en la Ley N°19.880 en orden a fundamentar las decisiones adoptadas, particularmente en los criterios de evaluación complejos o con variables subjetivas, exige una razonada exposición del análisis que realiza la Comisión Evaluadora, lo que permite comprender como se interpretaron y aplicaron dichos criterios, obrar de manera contraria, es contrario al mandato legal de motivación permitiendo la arbitrariedad en la toma de decisiones.

En el caso de autos, el acta de evaluación y posterior decreto adjudicatorio no contienen ningún tipo de razonamiento, sino únicamente los puntajes asignados para cada criterio y subcriterio, limitándose a indicar el nombre del criterio y la fórmula de cálculo, por lo que mayor relevancia cobra el deber de fundamentación, ya que ni los oferentes, ni las entidades fiscalizadoras, ni los administrados pueden comprender los razonamientos que llevaron a la Comisión a asignar dichos resultados

En cuanto a la impugnación de la evaluación de la experiencia en obras similares que favoreció al adjudicatario.

Al respecto indica que las bases para el Sub criterio “número de obras”, en términos sustantivos requirió: Sean obras de características similares; que estén ejecutadas en los últimos 6 años y que sean obras de mandantes públicos o privados.

Agrega que dicho esto, el oferente adjudicado TRANSPORTES Y OBRAS CIVILES EBEN EZER LIMITADA, presentó en su formulario N°7, 32 proyectos que buscaban acreditar su experiencia en obras de características similares, los que para estos efectos -y a falta de cualquier motivación de acto administrativo que por esta demanda se impugna se resume en un listado de 32 experiencias de dicho oferente que aparecen mencionadas en el Formulario N°7 que reproduce al efecto, completados con sus nombres, fechas, tipo de obra, certificados que acompaña, observaciones.

Expresa que como es posible apreciar, de un exhaustivo análisis de los documentos presentados por el adjudicado y su formulario N°7, y aplicados los criterios contenidos en las Bases, resulta que solamente es posible dar por acreditada una obra con características similares, pues 10 de las 32 presentadas se ejecutaron antes de la fecha de publicación de las Bases y llamado a licitación en el proceso 5908-30-LR24, que fue el día 1 de agosto de 2024.

Señala que, en el mismo sentido, 14 de las 32 obras presentadas no acompañan antecedentes de respaldo alguno que indique el detalle de las obras, no pudiendo hacerse tampoco una interpretación extensiva de lo indicado en el título de la misma. Agrega que el último término, 7 de las 32 obras indicadas en el formulario N°7, no acompañaron certificado alguno que permitiera acreditar la ejecución de las obras.

Indica que, por lo tanto, se desconoce cómo es que la Comisión Evaluadora, indica en su acta que se acreditaron 9 obras.

Motivos por los cuales hace presente, que el puntaje del adjudicado debiese bajar ostensiblemente en este sub factor, pasando de 32 a 8 puntos.

En cuanto a la impugnación de que en la evaluación del demandante en el Sub factor Experiencia en Obras Similares fue desfavorecida, incumpliendo las Bases Administrativas.

Señala que en relación con los antecedentes presentados por su representada declarados en su Formulario N°7, no encuentra motivo alguno que permita comprender el resultado que indicó el acta de evaluación en el Sub factor número de obras en experiencias similares en los últimos seis años, al dejarlo en segundo lugar, principalmente por obtener un bajo puntaje en

